



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	RAMON LUCIO VACA NAZARIT
DEMANDANDO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	760013105 020 202100151 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 342 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	Reliquidación Pensión Vejez
DECISIÓN	MODIFICA

Hoy, Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación y consulta de la sentencia No. 33 del 13 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **RAMON LUCIO VACA NAZARIT** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS**, bajo la radicación **760013105 020 202100151 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **RAMON LUCIO VACA NAZARIT** demandó a **COLPENSIONES** pretendiendo que se reliquide la pensión de vejez a partir del 1 de agosto de 2009, calculando el IBL con el promedio de los salarios cotizados durante los 10 últimos años y una tasa de reemplazo del 87%, conforme al Decreto 758 de 1990; que el retroactivo sea indexado y además se pague los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como hechos indicó que mediante Resolución No. 1327 del 18 de febrero de 2010 se le reconoció la pensión de vejez, según el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, considerando el IBL

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: RAMON LUCIO VACA NAZARIT
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 760013105 020 202100151 01

de los últimos 10 años, aplicando una tasa de reemplazo del 66,23%, obteniendo como mesada pensional para 2009 la suma de \$508.629.

Informa que el 20 de noviembre de 2020 solicitó ante COLPENSIONES la reliquidación de la pensión de vejez, con el fin que se acumulara el tiempo público y privado y en consecuencia, se le aplicara los preceptos del Decreto 758 de 1990.

Que mediante resolución SUB-278422 del 23 de diciembre de 2020, se ordenó reliquidar la pensión de vejez con la Ley 71 de 1988, considerando solo las semanas cotizadas al ISS (Instituto de Seguro Social), con una tasa de reemplazo del 75%, sin aplicación a la SU 769 de 2014.

COLPENSIONES contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones arguyendo que la prestación reconocida al actor se encuentra ajustada a derecho de acuerdo con la Ley 71 de 1988, que le permite la sumatoria de tiempos públicos y privados.

Dice además que no hay lugar a aplicar la SU 769 de 2014, dado que la sumatoria de tiempos planteada en esta providencia solo se aplica para el reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 y no para reliquidación mesadas pensionales.

Formuló las excepciones de fondo que denominó: Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, innominada, presunción de legalidad de los actos administrativos y compensación.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali** decidió el litigio en sentencia No. 33 del 13 de marzo de 2023, en la que resolvió declarar probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 21 de noviembre de 2017.

A la par, declaró que el demandante es beneficiario del Régimen de Transición, le es aplicable como norma anterior el Decreto 758 de 1990 y por tanto causó el derecho pensional el 25 de abril de 2007, en consecuencia, condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar al accionante la pensión de vejez a partir del 1 de octubre de 2009, con una primera mesada equivalente a \$726.016, a razón de 14 mesadas anuales.

Fija el retroactivo en la suma de \$13.535.980, correspondiente a las diferencias de las mesadas generadas entre el 21 de noviembre de 2017 y el 28 de febrero de 2023, ordenó el pago de

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: RAMON LUCIO VACA NAZARIT
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 760013105 020 202100151 01

los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 21 de noviembre de 2017 y hasta la fecha efectiva de pago.

Finalmente, autoriza a la administradora descontar del retroactivo los aportes con destino al sistema de seguridad social en salud y la condena en costas, fijando como agencias en derecho la suma de \$1.015.198.

Para arribar a la decisión indicó que se debe tener en cuenta los ciclos de octubre y noviembre de 1979 con el empleador privado, pese a reportar licencia no remunerada y con el empleador Gobernación del Valle del Cauca indica que existe un día de mora para el ciclo de noviembre de 1998, el cual computa a la historia laboral y finalmente dijo que, conforme el cecil, debían computarse con la historia laboral de COLPENSIONES los tiempos de servicios con el Departamento del Valle del 11 de abril de 1991 al 31 de julio de 1995; concluyendo que el demandante acumula un total de 1264 semanas en toda su vida laboral.

Enseña que el actor cumplió los requisitos del Decreto 758 de 1990 el 25 de abril de 2007 sin embargo, cotizó hasta septiembre de 2009, por lo que la efectividad de la prestación lo es el 1 de octubre de 2009.

Indicó que el IBL con el promedio de ingresos de los últimos 10 años, teniendo en cuenta las semanas de cotización hasta el año 2007, arrojó la suma de \$715.412, al aplicarle la tasa del 87%, fija una mesada inicial de \$622.409 para el año 2007; mientras que teniendo en cuenta las cotizaciones hasta el año 2009 obtiene una mesada de \$806.685, que al aplicarle la tasa de reemplazo del 90%, arroja una primera mesada de \$726.016, la que indica resulta más favorable.

Dijo que, una vez realizada la evolución de la mesada pensional, se tiene que la primera mesada de \$622.409 que se calculó con el IBL hasta el 26 de abril de 2007, corresponde al año 2009 a la suma de \$708.279, existiendo así una diferencia con base en la mesada calculada con el IBL en el que se tuvo en cuenta hasta la última semana de cotización, que corresponde a \$726.016.

Sobre los intereses moratorios señaló que presentó la primera reclamación administrativa el 26 de abril de 2017, por lo que los intereses se causan a partir del 26 de agosto de 2017, sin embargo, se afectan los anteriores a noviembre de 2017.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de **COLPENSIONES** interpone recurso de apelación señalando que no es procedente la reliquidación de la pensión pues la prestación se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se liquidó de acuerdo con la totalidad de las semanas cotizadas por el demandante, es decir, 1224 semanas.

Indica que las cotizadas desde el 11 de abril de 1991 al 31 de diciembre de 1994 y del 1 de enero de 1995 al 30 de junio de 1995 que, aunque no fue cotizado a COLPENSIONES, se tuvo en cuenta para el cálculo de la prestación.

Añade que sí se tuvo en cuenta para la liquidación de la prestación el tiempo del 1 de julio de 1995 al 31 de diciembre de 1999, toda vez que aparece en la historia laboral pues aparece cotizado al otrora ISS.

Sostiene que la norma aplicable al caso es la Ley 71 de 1988, toda vez que el actor cuenta con tiempo público no cotizado a COLPENSIONES. Que si bien en la sentencia SL1947 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia rectificó el precedente jurisprudencial en el entendido que es procedente acumular tiempo público no cotizado a ISS con el tiempo privado para acceder en virtud del régimen de transición con el Decreto 758 de 1990, ello sólo se estableció respecto al reconocimiento de la pensión de vejez y no a reliquidación de mesadas pensionales, misma situación que igualmente indica aplica respecto a la SU769 de 2014 y además aplica únicamente para pensiones que se causen con posterioridad a la expedición de la providencia.

Agrega que dicha jurisprudencia hace referencia a la imposibilidad de la aplicación del Decreto 758 de 1990 si el afiliado no estuvo vinculado al ISS con anterioridad al 1 de abril de 1994.

Refiere que mediante Resolución SUB-2784 de 2022 ya se reliquidó la pensión del actor, conforme lo dispuesto en la Ley 71 de 1985, por permitirle la sumatoria de tiempos públicos y privados.

El asunto se estudia igualmente en el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: RAMON LUCIO VACA NAZARIT
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 760013105 020 202100151 01

conclusión.

El apoderado de la parte demandante recorrió el traslado el 20 de junio de 2023 (PDF5 cuaderno tribunal) y 11 de octubre de 2023 (PDF6 cuaderno juzgado).

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la ineficacia de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 342

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención al recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, el problema jurídico que se plantea la Sala se centra en determinar si resulta procedente reliquidar la mesada pensional del señor RAMON LUCIO VACA NAZARIT conforme lo dispuesto en el decreto 758 de 1990, en virtud de la transición.

Por otro lado, se determinará cuál es la fecha de efectividad de dicha prestación, el monto del IBL, tasa de reemplazo aplicable y consecuentemente, el monto de la mesada pensional.

Se validará igualmente la fecha de prescripción, el valor del retroactivo y la procedencia de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En caso de encontrarse una diferencia se validará la efectividad, los valores concedidos y si hay lugar a condena por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

La Sala defiende la tesis de: (i) que el demandante sí tiene derecho a la reliquidación de su mesada pensional en tanto que la prestación debió reconocerse conforme lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990, con una tasa de reemplazo del 87%, por contar con 1248 semanas. (ii) La efectividad de la pensión a la fecha que administrativamente COLPENSIONES la otorgó administrativamente, esto es, el 1 de agosto de 2009; sin embargo, en virtud de la prescripción las mesadas retroactivas se pagan a partir del 21 de noviembre de 2017. (iii) Es procedente el pago de intereses moratorios por la tardanza en el reconocimiento de la pensión.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: RAMON LUCIO VACA NAZARIT
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 760013105 020 202100151 01

Para decidir basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el *sub-lite* se tiene como hecho indiscutido que el señor RAMON LUCIO VACA NAZARIT es beneficiario del Régimen de Transición dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues así fue reconocido por COLPENSIONES en la resolución No. SUB-278422 del 23 de diciembre de 2020, siendo entonces el objeto de la litis determinar cuál es la norma anterior aplicable.

Pues bien, debe decirse que el objeto de la transición, que tiene lugar ante un cambio normativo tal y como el establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es salvaguardar a aquellos afiliados que estén próximos a adquirir un derecho con la legislación anterior, o que por lo menos vienen construyendo la prestación pensional al mantenerse afiliados a un determinado régimen, precisamente para evitar que el cambio en la legislación afecte sus expectativas pensionales.

Lo anterior supone un presupuesto, y es que para que se pueda aplicar un régimen anterior debe existir una evidente posibilidad de causar la pensión bajo la vigencia de aquel, en este punto es claro el artículo 36 cuando señala "... el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados".

Por lo dicho resulta de la esencia del Régimen de Transición que exista una normatividad anterior a la que el beneficiario de dicho régimen estaba afiliado, estando ante la expectativa legítima de causar su derecho pensional bajo aquella, en ese sentido quien pretenda beneficiarse de una normatividad anterior a la establecida en la ley 100 de 1993 debe demostrar que se encontraba afiliado a ella antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones.

En orden a lo anterior, es claro que para solicitar la aplicación de un régimen en virtud de la transición es indispensable que se acredite la existencia de una afiliación previa a la expedición de la ley 100 de 1993 por parte del afiliado, pues es esta condición la que otorga la posibilidad que se mantengan las exigencias de dicho régimen a pesar del nacimiento del Sistema General de Pensiones, precisamente lo que está protegiendo el régimen de transición son esas expectativas que tenía una persona de pensionarse a un régimen al cual estaba afiliado.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: RAMON LUCIO VACA NAZARIT
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 760013105 020 202100151 01

En el caso bajo estudio está acreditado que el demandante se afilió al otrora ISS el 11 de julio de 1968, razón esta por la que es viable la aplicación del Decreto 758 de 1990.

Ahora bien, dicha normatividad dispone que para acceder a la pensión de vejez el afiliado debe acreditar, en el caso de los hombres, 60 años y 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo o 500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

Pues bien, en el caso de autos se tiene que el señor RAMON LUCIO VACA NAZARIT alcanzó 60 años el 25 de abril de 2007 -*nació el 25 de abril de 1947, FL. 1 PDF 4 cuaderno juzgado*-, en cuanto a la densidad de semanas, se tiene al 31 de julio de 2009, fecha de efectividad reconocida por el otrora ISS en la resolución de reconocimiento No. 1327 de 2010 (fl. 13-15 PDF4 cuaderno juzgado), contaba con 1248 semanas, como se observa a continuación:

RAZÓN SOCIAL	DESDE	HASTA	DÍAS	SEMANAS	OBSERVACIONES
MANUELITA S A	11/07/1968	6/12/1974	2340	334,29	
IND METALICAS DE PAL	17/02/1975	31/07/1975	165	23,57	
IND METALICAS DE PAL	1/08/1975	30/09/1975	61	8,71	licencia no remunerada, se tiene en cuenta para el computo
IND METALICAS DE PAL	1/10/1975	7/10/1979	1468	209,71	
IND METALICAS DE PAL	8/10/1979	30/11/1979	54	7,71	licencia no remunerada, se tiene en cuenta para el computo
IND METALICAS DE PAL	1/12/1979	11/06/1980	194	27,71	
RINCON HOYOS Y CIA	14/05/1981	30/11/1981	201	28,71	
LATINA DE PLASTICOS	22/06/1982	11/04/1983	294	42,00	
HARINERA DEL VALLE S	27/06/1983	11/10/1983	107	15,29	
HARINERA DEL VALLE S	20/10/1983	28/10/1983	9	1,29	
MUNICIPIO DE PALMIRA	12/02/1990	30/07/1990	169	24,14	
GOBERNACION DEL VALL	11/04/1991	30/06/1995	1542	220,29	CETIL
GOBERNACION DEL VALL	1/07/1995	31/07/1995	30	4,29	CETIL
GOBERNACION DEL VALL	1/08/1995	31/08/1995	30	4,29	
GOBERNACION DEL VALL	1/09/1995	30/09/1995	30	4,29	
GOBERNACION DEL VALL	1/10/1995	31/10/1995	30	4,29	
GOBERNACION DEL VALL	1/11/1995	30/11/1995	30	4,29	
GOBERNACION DEL VALL	1/12/1995	31/12/1995	30	4,29	
GOBERNACION DEL VALL	1/01/1996	31/01/1996	30	4,29	
GOBERNACION DEL VALL	1/02/1996	29/02/1996	30	4,29	
GOBERNACION DEL VALL	1/03/1996	31/03/1996	30	4,29	
GOBERNACION DEL VALL	1/04/1996	30/04/1996	30	4,29	
GOBERNACION DEL VALL	1/05/1996	31/05/1996	30	4,29	
GOBERNACION DEL VALL	1/06/1996	30/06/1996	30	4,29	
GOBERNACION DEL VALL	1/07/1996	31/07/1996	30	4,29	
GOBERNACION DEL VALL	1/08/1996	31/08/1996	30	4,29	
GOBERNACION DEL VALL	1/09/1996	30/09/1996	30	4,29	

PROCESO: ORDINARIO
 DEMANDANTE: RAMON LUCIO VACA NAZARIT
 DEMANDANDO: COLPENSIONES
 PROCEDENCIA: JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CTO DE CALI
 RADICADO: 760013105 020 202100151 01

GOBERNACION DEL VALL	1/10/1996	31/10/1996	30	4,29	
GOBERNACION DEL VALL	1/11/1996	30/11/1996	30	4,29	
GOBERNACION DEL VALL	1/12/1996	31/12/1996	30	4,29	
GOBERNACION DEL VALL	1/01/1997	31/01/1997	30	4,29	
GOBERNACION DEL VALL	1/02/1997	28/02/1997	30	4,29	
GOBERNACION DEL VALL	1/03/1997	31/03/1997	30	4,29	
GOBERNACION DEL VALL	1/04/1997	30/04/1997	30	4,29	
GOBERNACION DEL VALL	1/05/1997	31/05/1997	30	4,29	
GOBERNACION DEL VALL	1/06/1997	30/06/1997	30	4,29	
GOBERNACION DEL VALL	1/07/1997	31/07/1997	30	4,29	
GOBERNACION DEL VALL	1/08/1997	31/08/1997	30	4,29	
GOBERNACION DEL VALL	1/09/1997	30/09/1997	30	4,29	
GOBERNACION DEL VALL	1/10/1997	31/10/1997	30	4,29	
GOBERNACION DEL VALL	1/11/1997	30/11/1997	30	4,29	
GOBERNACION DEL VALL	1/12/1997	31/12/1997	30	4,29	
GOBERNACION DEL VALL	1/01/1998	31/01/1998	30	4,29	
GOBERNACION DEL VALL	1/02/1998	28/02/1998	30	4,29	
GOBERNACION DEL VALL	1/03/1998	31/03/1998	30	4,29	
GOBERNACION DEL VALL	1/04/1998	30/04/1998	30	4,29	
GOBERNACION DEL VALL	1/05/1998	31/05/1998	30	4,29	
GOBERNACION DEL VALL	1/06/1998	30/06/1998	30	4,29	
GOBERNACION DEL VALL	1/07/1998	31/07/1998	30	4,29	
GOBERNACION DEL VALL	1/08/1998	31/08/1998	30	4,29	
GOBERNACION DEL VALL	1/09/1998	30/09/1998	30	4,29	
GOBERNACION DEL VALL	1/10/1998	31/10/1998	30	4,29	
GOBERNACION DEL VALL	1/11/1998	30/11/1998	30	4,29	
GOBERNACION DEL VALL	1/12/1998	31/12/1998	30	4,29	
GOBERNACION DEL VALL	1/01/1999	31/01/1999	30	4,29	
GOBERNACION DEL VALL	1/02/1999	28/02/1999	30	4,29	
GOBERNACION DEL VALL	1/03/1999	31/03/1999	30	4,29	
GOBERNACION DEL VALL	1/04/1999	30/04/1999	30	4,29	
GOBERNACION DEL VALL	1/05/1999	31/05/1999	30	4,29	
GOBERNACION DEL VALL	1/06/1999	30/06/1999	30	4,29	
GOBERNACION DEL VALL	1/07/1999	31/07/1999	30	4,29	
GOBERNACION DEL VALL	1/08/1999	31/08/1999	30	4,29	
GOBERNACION DEL VALL	1/09/1999	30/09/1999	30	4,29	
GOBERNACION DEL VALL	1/10/1999	31/10/1999	30	4,29	
GOBERNACION DEL VALL	1/11/1999	30/11/1999	30	4,29	
GOBERNACION DEL VALL	1/12/1999	31/12/1999	30	4,29	
COOPERATIVA DE TRABA	1/12/2001	31/12/2001	30	4,29	
C.T.A. COLOMBIA AMIG	1/01/2002	31/07/2002	210	30,00	
COOPSINDICOL	1/09/2002	30/11/2002	90	12,86	
QUIJANO HURTADO WILS	1/10/2003	31/10/2003	30	4,29	
QUIJANO HURTADO WILS	1/11/2003	1/11/2003	1	0,14	
VACA NAZARIT RAMON L	1/03/2009	31/07/2009	151	21,57	

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: RAMON LUCIO VACA NAZARIT
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 760013105 020 202100151 01

Para el computo de semanas se tuvo en cuenta los periodos que reportaban licencia no remunerada, en tanto que, si bien estas suponen la suspensión del contrato de trabajo, lo cierto es que no la terminación del vínculo laboral.

También se incluyó el periodo certificado en el CETIL expedido por la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA (fl. 9-12 PDF4 cuaderno juzgado), del 11 de abril de 1991 al 30 de junio de 1995, el cual estaba a cargo del Departamento y el ciclo de julio de 1995 que, aunque no se incluye en la historia laboral de COLPENSIONES, es un periodo del cual hay constancia de que existía una vinculación con el ente territorial.

No se tiene en cuenta los ciclos de septiembre a diciembre de 2007 en tanto que el demandante no realizó su aporte, pese a que era beneficiario del subsidio del estado.

Conforme lo anterior es claro que el señor RAMON LUCIO VACA NAZARIT acreditó con creces los requisitos a pensión.

Pese a que el juez de primera instancia realizó el cálculo de la prestación atendiendo por un lado los aportes hasta el 25 de abril de 2007, fecha en que el actor alcanzó los 60 años de edad, y por otro, los efectuados hasta septiembre de 2009, concluyendo que este último era el más favorable para el actor; lo cierto es que esta Sala de decisión considera inocua la realización del cálculo al año 2007, pues aunque el accionante para esta época causó el derecho, como en efecto se reconoció por la administradora en los actos administrativos, en los hechos de la demanda pretende que se mantenga la efectividad de la pensión en los términos otorgados administrativamente por el otrora ISS, esto es, a partir del 1 de agosto de 2009, más aún cuando las mesadas causadas con anterioridad al año 2017 se encuentra afectadas por la prescripción, como se verá.

Aunque el juez de primera instancia fija la efectividad de la prestación al 1 de octubre de 2009, en virtud del principio del respeto del acto propio, esta sala de decisión mantendrá la efectividad en los términos otorgados por la administradora, es decir, a partir del 1 de agosto de 2009.

Definido lo anterior, entonces se procede a calcular la prestación, atendiendo para ello lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, dado que la causación del derecho aquí reconocido fue en el año 2007, es decir, más de 10 años después de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones. Dado que el actor cuenta con 1248 semanas cotizadas, para el

cálculo del IBL se tendrá en cuenta el promedio de los ingresos de los últimos 10 años.

Realizadas las operaciones aritméticas arroja un ingreso base de liquidación para el año 2009 de \$814.706,91, al que se le aplica una tasa de reemplazo del 87%, en tanto se acreditan 1248 semanas en toda la vida laboral, lo que determina una mesada inicial para el año 2009 de \$708.795,01.

Aunque la mesada liquidada por esta instancia es inferior a la que fijó el juez de primera instancia que asciende a \$726.016, lo cierto es que la misma resulta superior a la reliquidada por COLPENSIONES, que para el año 2017 ascendía a \$811.318 y deflactada al año 2009 corresponde a la suma de \$608.104,64.

AÑO	IBL BÁSICO DE LIQUIDACIÓN LIQ/MESADA
2017	\$ 811.318,39
2016	\$ 767.204,15
2015	\$ 718.557,79
2014	\$ 693.187,14
2013	\$ 679.995,23
2012	\$ 663.798,55
2011	\$ 639.929,19
2010	\$ 620.266,73
2009	\$ 608.104,64

Ahora, si bien la efectividad de la prestación corresponde al 1 de agosto de 2009, lo cierto es que las mesadas causadas con anterioridad al 21 de noviembre de 2017 se encuentran prescritas, pues se interrumpió el fenómeno extintivo con la reclamación administrativa del 20 de noviembre de 2020 y la demanda se interpuso dentro de los 3 años siguientes, esto es, el 26 de febrero de 2021 (PDF2 cuaderno juzgado).

Así las cosas, las diferencias causadas entre el 21 de noviembre de 2017 y el 31 de diciembre de 2023 ascienden a \$13.313.682,61.

PERIODO		Diferencia adeudada	Número de mesadas	Deuda total diferencias
Inicio	Final			
21/11/2017	30/11/2017	134.338,64	1,33	179.118,18
1/12/2017	31/12/2017	134.338,64	1,00	134.338,64
1/01/2018	31/01/2018	139.833,09	1,00	139.833,09
1/02/2018	28/02/2018	139.833,09	1,00	139.833,09
1/03/2018	31/03/2018	139.833,09	1,00	139.833,09
1/04/2018	30/04/2018	139.833,09	1,00	139.833,09

PROCESO: ORDINARIO
 DEMANDANTE: RAMON LUCIO VACA NAZARIT
 DEMANDANDO: COLPENSIONES
 PROCEDENCIA: JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CTO DE CALI
 RADICADO: 760013105 020 202100151 01

1/05/2018	31/05/2018	139.833,09	1,00	139.833,09
1/06/2018	30/06/2018	139.833,09	2,00	279.666,17
1/07/2018	31/07/2018	139.833,09	1,00	139.833,09
1/08/2018	31/08/2018	139.833,09	1,00	139.833,09
1/09/2018	30/09/2018	139.833,09	1,00	139.833,09
1/10/2018	31/10/2018	139.833,09	1,00	139.833,09
1/11/2018	30/11/2018	139.833,09	2,00	279.666,17
1/12/2018	31/12/2018	139.833,09	1,00	139.833,09
1/01/2019	31/01/2019	144.279,78	1,00	144.279,78
1/02/2019	28/02/2019	144.279,78	1,00	144.279,78
1/03/2019	31/03/2019	144.279,78	1,00	144.279,78
1/04/2019	30/04/2019	144.279,78	1,00	144.279,78
1/05/2019	31/05/2019	144.279,78	1,00	144.279,78
1/06/2019	30/06/2019	144.279,78	2,00	288.559,56
1/07/2019	31/07/2019	144.279,78	1,00	144.279,78
1/08/2019	31/08/2019	144.279,78	1,00	144.279,78
1/09/2019	30/09/2019	144.279,78	1,00	144.279,78
1/10/2019	31/10/2019	144.279,78	1,00	144.279,78
1/11/2019	30/11/2019	144.279,78	2,00	288.559,56
1/12/2019	31/12/2019	144.279,78	1,00	144.279,78
1/01/2020	31/01/2020	149.762,41	1,00	149.762,41
1/02/2020	29/02/2020	149.762,41	1,00	149.762,41
1/03/2020	31/03/2020	149.762,41	1,00	149.762,41
1/04/2020	30/04/2020	149.762,41	1,00	149.762,41
1/05/2020	31/05/2020	149.762,41	1,00	149.762,41
1/06/2020	30/06/2020	149.762,41	2,00	299.524,82
1/07/2020	31/07/2020	149.762,41	1,00	149.762,41
1/08/2020	31/08/2020	149.762,41	1,00	149.762,41
1/09/2020	30/09/2020	149.762,41	1,00	149.762,41
1/10/2020	31/10/2020	149.762,41	1,00	149.762,41
1/11/2020	30/11/2020	149.762,41	2,00	299.524,82
1/12/2020	31/12/2020	149.762,41	1,00	149.762,41
1/01/2021	31/01/2021	152.173,58	1,00	152.173,58
1/02/2021	28/02/2021	152.173,58	1,00	152.173,58
1/03/2021	31/03/2021	152.173,58	1,00	152.173,58
1/04/2021	30/04/2021	152.173,58	1,00	152.173,58
1/05/2021	31/05/2021	152.173,58	1,00	152.173,58
1/06/2021	30/06/2021	152.173,58	2,00	304.347,17
1/07/2021	31/07/2021	152.173,58	1,00	152.173,58
1/08/2021	31/08/2021	152.173,58	1,00	152.173,58
1/09/2021	30/09/2021	152.173,58	1,00	152.173,58
1/10/2021	31/10/2021	152.173,58	1,00	152.173,58
1/11/2021	30/11/2021	152.173,58	2,00	304.347,17
1/12/2021	31/12/2021	152.173,58	1,00	152.173,58
1/01/2022	31/01/2022	160.725,74	1,00	160.725,74
1/02/2022	28/02/2022	160.725,74	1,00	160.725,74
1/03/2022	31/03/2022	160.725,74	1,00	160.725,74
1/04/2022	30/04/2022	160.725,74	1,00	160.725,74
1/05/2022	31/05/2022	160.725,74	1,00	160.725,74
1/06/2022	30/06/2022	160.725,74	2,00	321.451,48

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: RAMON LUCIO VACA NAZARIT
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 760013105 020 202100151 01

1/07/2022	31/07/2022	160.725,74	1,00	160.725,74
1/08/2022	31/08/2022	160.725,74	1,00	160.725,74
1/09/2022	30/09/2022	160.725,74	1,00	160.725,74
1/10/2022	31/10/2022	160.725,74	1,00	160.725,74
1/11/2022	30/11/2022	160.725,74	2,00	321.451,48
1/12/2022	31/12/2022	160.725,74	1,00	160.725,74
1/01/2023	31/01/2023	181.812,96	1,00	181.812,96
1/02/2023	28/02/2023	181.812,96	1,00	181.812,96
1/03/2023	31/03/2023	181.812,96	1,00	181.812,96
1/04/2023	30/04/2023	181.812,96	1,00	181.812,96
1/05/2023	31/05/2023	181.812,96	1,00	181.812,96
1/06/2023	30/06/2023	181.812,96	2,00	363.625,91
1/07/2023	31/07/2023	181.812,96	1,00	181.812,96
1/08/2023	31/08/2023	181.812,96	1,00	181.812,96
1/09/2023	30/09/2023	181.812,96	1,00	181.812,96
1/10/2023	31/10/2023	181.812,96	1,00	181.812,96
1/11/2023	30/11/2023	181.812,96	2,00	363.625,91
1/12/2023	31/12/2023	181.812,96	1,00	181.812,96

Totales

\$ 13.313.682,61

Finalmente, respecto a los **intereses moratorios** debe precisarse que, contrario a lo dicho por el recurrente, los mismos proceden no solo cuando se adeuda la totalidad de las mesadas pensionales, sino también cuando se dispone la reliquidación de la pensión, postura que fue fijada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1681 de 2020.

En este caso, los intereses moratorios se reconocerán desde la fecha fijada por la juez de primera instancia, esto es, el 21 de noviembre de 2017, en virtud de la prescripción.

Acorde a los anteriores derroteros se modifica la decisión de primera instancia. Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación se fija como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a UN (1) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia No. 33 del 13 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado octavo Laboral del Circuito de Cali, en cual queda así:

PROCESO: ORDINARIO
 DEMANDANTE: RAMON LUCIO VACA NAZARIT
 DEMANDANDO: COLPENSIONES
 PROCEDENCIA: JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CTO DE CALI
 RADICADO: 760013105 020 202100151 01

CONDENAR, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a reconocer al señor RAMON LUCIO VACA NAZARIT, identificado con C.C 16.239.508 de Palmira, la pensión de vejez a partir del 01 de octubre de 2009 fecha de disfrute, con una primera mesada de \$708.795,01, con 14 mesadas al año. El retroactivo pensional sobre las diferencias de las mesadas pensionales generadas entre el 21 de noviembre de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2023, asciende a la suma \$13.313.682,61.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

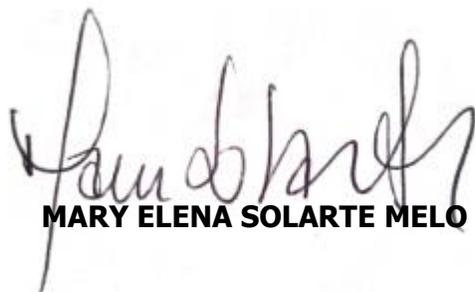
TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (1) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Alejandra Maria Alzate Vergara
Magistrada

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: RAMON LUCIO VACA NAZARIT
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 760013105 020 202100151 01

Sala 007 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **295e1e816e6b09e22e147aaf1b1720afa15e02dd610ad1f980a63d54dc75b246**

Documento generado en 18/12/2023 02:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>